



R II Ref. No. 041/2017

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Con fundamento en acta de inspección ocular, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, levantada por los agentes forestales de la Administración Forestal, Región II, en la propiedad de la señora **SONIA INES MORALES DE LARRAZABAL**, que se ubica en Hacienda El Zapote, cantón San Miguelito, jurisdicción de San Francisco Morazán, departamento de Chalatenango, en la que se identificó una apertura de calle, que provoco el derribo con una maquinaria de ocho árboles de la especie pino caribea y uno de guarumo, haciendo un total de nueve árboles, los que oscilan entre los diámetros de catorce a treinta y ocho centímetros por una altura de diez a quince metros, en un área de seiscientos metros de longitud, con la clase de suelos agrologica VII, (uso de suelo antes y después, plantación), recurso hídrico existente o zona de uso restringido, siendo el presunto responsable de la infracción el señor **BYRON ENRIQUE LARRAZABAL AREVALO**, por no contar con el correspondiente permiso o autorización emitido por este Ministerio a través de la División de Recursos Forestales de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego.

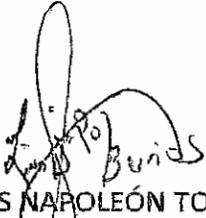
**LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. Que por no encontrarse tipificada en la Ley Forestal, la conducta descrita en el acta de inspección ocular, en cuanto al derribo de los nueve arboles entre las especies Pino Caribea y Guarumo, lo que conlleva a que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley". La regla impone que sólo la ley resulta apta para describir las conductas sancionables, sin perjuicio de la precisión por el reglamento de aspectos no esenciales. A este respecto, la suficiencia de la tipificación es, en definitiva, una exigencia de la seguridad jurídica.
- II. En el presente caso es procedente mandar al archivo las diligencias relacionadas, en razón de no haberse podido establecer la responsabilidad por no existir en la Ley Forestal dicha infracción, lo que no permite imponer la multa respectiva conforme lo expresado en el artículo 35 letra a de la Ley Forestal y artículo 42 del Reglamento General de La Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores, los preceptos legales citados y de conformidad con los artículos 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 35 letra "a", 36 y 37 de la Ley Forestal, y 42 del Reglamento de la Ley Forestal, este Departamento **RESUELVE:** I) **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, por no encontrarse tipificada en la Ley Forestal, la conducta descrita en el acta de inspección ocular. II) Remítase copia certificada al Juzgado Ambiental de San Salvador, la presente resolución. III) Remítase copia certificada a la Fiscalía General de la Republica para que se investigue responsabilidad penal.




ING. MSC. LUIS NAPOLEÓN TORRES BERRÍOS
DIRECTOR GENERAL

Vham